

PUBLICACION DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y ESTADISTICA

TRATADO

Alexander-Miranda

ENTRE BOLIVIA Y ARGENTINA, SOBRE
COOPERACION ECONOMICA, FINANCIERA
Y CULTURAL, DE 26 DE MARZO DE 1947

Notas de Mendoza, de 30 de Abril de 1947

Notas Reversales, de 28 de Agosto de 1947

**TRATADO SOBRE COOPERACION ECONOMICA,
FINANCIERA Y CULTURAL ENTRE LAS
REPUBLICAS DE BOLIVIA Y ARGENTINA**

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO DE BOLIVIA AL HONORABLE
CONGRESO NACIONAL

La Paz, 29 de Marzo de 1947.

Al señor
Presidente del Honorable Congreso Nacional,
Presente.

Honorable señor Presidente:

Tengo el honor de remitir al Honorable Congreso Nacional el texto del Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural, suscrito con la República Argentina el 26 de Marzo en curso, entre el Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, señor don Mamerto Urriolagoitia y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, señor don Alfredo Alexander, en representación del Gobierno de Bolivia, y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina señor don Mariano Buitrago Carrillo y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial señor don Carlos Alberto Devries, en representación del Gobierno argentino, a fin de que sea considerado para su aprobación conforme a lo establecido por ley. El citado Convenio se complementa con el

Protocolo sobre Intercambio de Productos y el Anexo sobre Obras Públicas a realizarse en Bolivia, suscritos en la misma fecha, que también envió para su aprobación.

Teniendo en cuenta que el Tratado de Comercio y Navegación suscrito en Buenos Aires el 9 de Julio de 1868, no respondía a las necesidades y exigencias del intercambio comercial moderno, los Gobiernos de Bolivia y la Argentina venían estudiando la posibilidad de suscribir un nuevo convenio comercial. Con tal propósito se suscribió en Buenos Aires, entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Argentina, señores Enrique Finot y Carlos Saavedra Lamas, respectivamente, el Acta de 26 de Diciembre de 1936, por la que se convino crear una Comisión Mixta de Estudios Económicos, la misma que, bajo la presidencia de los señores Casto Rojas y Ernesto Bosch, inició sus labores en Julio de 1937, no habiendo llegado a conclusiones definitivas respecto a la modificación del tratado de 1868.

Posteriormente, se mantuvieron conversaciones preliminares entre ambos Gobierno para la celebración de un nuevo tratado de comercio, las que culminaron con el arribo a la ciudad de La Paz, el 25 de Febrero último, de la Misión Comercial Argentina presidida por el Embajador Carlos Alberto Devries. La Honorable Junta de Gobierno designó a los miembros de la Comisión boliviana, presidida por el señor Alfredo Alexander, Presidente del Banco Central e integrada por representantes de los más importantes organismos fiscales y privados del país. Como resultado de sus deliberaciones, ambas Comisiones aprobaron un anteproyecto de Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural, el cual fué llevado a consideración de la Honorable Junta de Gobierno mediante Acta Final de 8 de Marzo de 1947.

Investido del mando constitucional de la República, dispuse la realización de un estudio minucioso del anteproyecto de Convenio, por parte de los organismos técnicos de la Administración. Al mismo tiempo, el Consejo de Gabinete se consagró en varias reuniones a un detenido análisis del referido proyecto. Como consecuencia de tales estudios y de las sugerencias que se recibieron de parte de algunas instituciones comerciales e industriales del país, se acordaron varias modificaciones. Al retorno de la Misión Co-

mercantil Argentina de la ciudad de Lima, donde permaneció breve tiempo, se reiniciaron las deliberaciones, culminando con la suscripción del Convenio Anexo.

El Poder Ejecutivo considera que el Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural Boliviano-Argentino responde a las necesidades actuales de la economía nacional, puesto que, la conclusión del último conflicto bélico ha dificultado la colocación de nuestras materias primas en el mercado mundial, ya que los principales países consumidores, pasado el período de emergencia, habían restringido sus adquisiciones, especialmente en lo que respecta a los minerales considerados de valor estratégico en la última contienda. En ese entendido, era de premiosa necesidad para el país abrir nuevos mercados que garanticen la colocación de nuestros principales productos de exportación en las más favorables condiciones, lo que se ha obtenido con la celebración del citado Convenio.

Es de conocimiento de los Honorables Representantes Nacionales que la balanza comercial boliviano-argentina arroja un saldo desfavorable para nuestro país, saldo que se ha venido cubriendo a costa de un fuerte drenaje de nuestras disponibilidades en divisas.

Por otra parte, las limitaciones del Presupuesto Nacional y la evidente falta de capitales en Bolivia, impiden incrementar ventajosamente las actividades industriales y crear nuevas fuentes de desarrollo económico, aspectos que motivan el estancamiento de nuestras industrias y perpetúan una economía de la escasez.

Al mismo tiempo, la precaria situación del Erario Nacional, dificulta la realización de un plan de obras públicas de carácter ferroviario, vial, agropecuario y de regadío, que requiere imperiosamente el país.

El Convenio suscrito contempla los tres aspectos señalados anteriormente.

El Capítulo II establece que el Gobierno argentino otorgará un crédito rotativo de cincuenta millones de pesos argentinos, para cubrir el saldo desfavorable para Bolivia, que eventualmente, pueda arrojar el intercambio de mercaderías entre ambos países. Esta cantidad, de la que podremos utilizar hasta veinticinco millo-

nes de pesos argentinos anualmente, devengará un interés del 3.50 % anual.

El Capítulo III contempla la organización de una Sociedad Mixta Boliviano-Argentina de Fomento Económico, con el aporte de cien millones de pesos moneda nacional, por parte de la República Argentina, y de un millón de dólares estadounidenses por parte de Bolivia, con objeto de cooperar en la creación de nuevas actividades económicas e industriales en Bolivia, o de intensificar las existentes. El aporte argentino devengará un interés del 4 % anual.

En cuanto al tercer aspecto, el Capítulo V del Convenio contempla un empréstito de cien millones de pesos argentinos destinado exclusivamente para llevar a cabo un plan de obras públicas de carácter ferroviario, vial, agropecuario y de regadío en territorio boliviano. Este empréstito devengará el interés del 3.75 % anual, que es uno de los tipos de interés más bajos en relación con otros créditos contraídos por la República. El artículo 16^o del Convenio prevé la ampliación de este empréstito, en las mismas condiciones, cuando así lo requiera la conclusión de las obras públicas a realizarse.

El Protocolo sobre Intercambio de Productos, anexo al Convenio, garantiza el normal abastecimiento de artículos de primera necesidad destinados al consumo de nuestra población, así como la venta, en condiciones ventajosas, de nuestros principales productos de exportación.

El Capítulo sobre Intercambio Cultural se basa en una innegable realidad y responde a la necesidad de incrementar aún más el recíproco conocimiento intelectual y espiritual de ambos países.

Con la celebración de este Convenio se ha contribuído en forma eficaz al estrechamiento de las relaciones económicas entre Bolivia y la Argentina, y en tal virtud, al solicitar del Honorable Congreso Nacional, su aprobación con carácter de urgencia, me es particularmente honroso reiterar al Honorable Señor Presidente las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.) E. HERTZOG. — *M. Urriolagoitia*.

LEYES BOLIVIANAS QUE APRUEBAN EL TRATADO Y LAS NOTAS REVERSALES

J. ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. — Apruébase el Convenio sobre Cooperación Económica, Comercial y Cultural, suscrito en esta ciudad en 26 de Marzo del año en curso entre el Gobierno de Bolivia, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, señor Don Mamerto Urriolagoitia y el Embajador y Plenipotenciario en misión especial Dn. Alfredo Alexander y el Gobierno argentino representado por sus Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios señores Mariano Buitrago Carrillo y Carlos Alberto Modesto Devries, así como el Protocolo sobre Intercambio de Productos y Anexo sobre Obras Públicas, complementarios del mismo Convenio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.
Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. — La Paz, 26 de Mayo de 1947.

(Fdo.) M. Urriolagoitia. — (Fdo.) José Antonio Arze.

(Fdo.) M. Mogro Moreno, Congresal Secretario. — (Fdo.) E. Monasterio, Congresal Secretario. — (Fdo.) Hugo Bohorquez, Congresal Secretario. — (Fdo.) G. Salinas A., Congresal Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de Junio de 1947 años.

(Fdo.) E. HERTZOG. — *Luis Fernando Guachalla.*

Es conforme: J. Alvarado.

J. ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. — Apruébanse las Notas Reversales de 30 de abril y de 28 de agosto del año en curso, que introducen modificaciones al Convenio Boliviano-Argentino sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural, suscrito en esta ciudad de La Paz, el 26 de Marzo del propio año, entendiéndose que las cláusulas contenidas en dichas Notas forman un todo indivisible con el Convenio, como partes integrantes del mismo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.
Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. — La Paz, 18 de Octubre de 1947.

(Fdo.) M. Urriolagoitia.

(Fdo.) *M. Mogro Moreno*, Congresal Secretario. — (Fdo.) *P. Saucedo Barberý*, Congresal Secretario. — (Fdo.) *P. Montañó*, Congresal Secretario. — (Fdo.) *A. Camacho Pórcel*, Congresal Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

(Fdo.) E. HERTZOG. — *Tomás Ml. Elío*.

Es conforme: Julio Alvarado, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

DICTAMEN DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Despacho de Comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, aprobando el tratado sobre cooperación económica, financiera y cultural, suscrito entre las Repúblicas de Argentina y Bolivia; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación con las siguientes modificaciones:

Al comienzo del artículo 1° substituir la palabra "convenio" por la palabra "tratado", y al final del mismo artículo substituir las palabras "próximo pasado y 28 de agosto en curso", por las siguientes: "y el 28 de agosto de 1947".

- Sala de la Comisión, 10 de septiembre de 1947.

(Fdo.) *Ernesto F. Bavio. — Alejandro Mathus Hoyos. — Pablo A. Ramella. — Juan Fernando de Lázaro. — Alfredo Busquet.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Apruébase el Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural entre las Repúblicas Argentina y de

Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz el 26 de marzo último, así como las modificaciones introducidas al mencionado instrumento por las notas reversales cambiadas el 30 de abril próximo pasado y 28 de agosto en curso.

Artículo 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MENSAJE DIRIGIDO AL HONORABLE CONGRESO DE LA
NACION POR EL PODER EJECUTIVO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 28 de Agosto de 1947.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración de vuestra honorabilidad el texto del Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural entre las Repúblicas Argentina y de Bolivia, firmado en la ciudad de La Paz el 26 de Marzo próximo pasado, así como los de las notas reversales cambiadas el 30 de abril último y en la fecha, por las que se introducen modificaciones al convenio aludido.

Unidos por una estrecha vinculación histórica con Bolivia, complementada en el transcurso de los años con un intenso y creciente intercambio económico y cultural, el Poder Ejecutivo ha creído necesario modernizar el anacrónico tratado de 1868 que regía ese intercambio, creando un instrumento adaptado a la política económica internacional en que está empeñado este gobierno con los países de América.

Aquella antigua fórmula jurídica, que no respondía ya a la realidad actual, será reemplazada por este convenio que significa un propósito definido y concreto de llevar a la práctica las nuevas orientaciones de nuestra política económica internacional, tendiente a que los tratados no sean vanos compromisos sino realizaciones efectivas, en consonancia con los dictados de una vinculación internacional amistosa y de una visión patriótica de los intereses permanentes de la República.

En este sentido, el convenio que se somete a la consideración de vuestra honorabilidad contempla, en su primer capítulo, el

establecimiento de un régimen aduanero que permitirá paulatinamente, llegar a una íntima fusión de las economías de ambos países, e incluye estipulaciones que facilitarán la libre entrada de productos alimenticios argentinos que no impliquen una competencia a la producción boliviana de este mismo carácter. Es sabido que la República Argentina es el principal proveedor de materias alimenticias en Bolivia, y esta medida ha de significar un amplio impulso para la corriente comercial hacia el país del Altiplano, y una colaboración para el mejoramiento de la situación alimenticia.

Dado el carácter complementario de las economías argentina y boliviana, y siempre dentro de un plano de equidad y reciprocidad, se han contemplado disposiciones de carácter financiero que permitirán a la industria de la nación amiga un desarrollo efectivo en el incremento de su producción cuyos saldos exportables se destinarán, preferentemente, a nuestro país. Los capitales argentinos, que se invertirán a tal efecto, tendrán su representación adecuada dentro de los organismos previstos, lo que importa una suficiente garantía para nuestros intereses.

Las facilidades financieras que por este mismo convenio y sus notas reversales complementarias se acuerdan al gobierno de Bolivia, ya sea para obras públicas o sanitarias, responden a la política de confraternidad americana a que se ha hecho referencia precedentemente, e implican una eficaz ayuda para la tonificación de la economía boliviana y para la elevación del standard de vida de su población.

Como país productor de materias primas (estaño, hierro, plomo, caucho, asbesto, maderas, etcétera), Bolivia reviste un especial interés para la industrialización argentina, de manera que se han contemplado todas las posibilidades de asegurar la exportación hacia nuestro país de esos productos, de acuerdo con la capacidad de absorción de nuestras industrias, con el objeto de contar con fuentes de abastecimiento próximas y seguras que ayuden a evitar en cualquier emergencia situaciones difíciles como las que atravesó la industria nacional en la última contienda, durante la cual, obstaculizadas las comunicaciones marítimas, se presentó una aguda

escasez de materias primas cuyas consecuencias todavía resienten la actividad industrial de la República.

Estas medidas están complementadas en el convenio por disposiciones relativas a las comunicaciones terrestres, fluviales y aéreas entre los dos países, que servirán de vehículo regular para el intercambio económico que se contempla, sin perjuicio de su significación como medio de acercamiento cultural y de un mayor conocimiento de los dos pueblos, aspecto que en ningún momento se ha perdido de vista al formular las bases del convenio que se somete a la consideración de vuestra honorabilidad.

Sobre este último punto se prescribe la liberación de trabas, impuestos y gravámenes, con respecto al intercambio de publicaciones de toda índole y demás elementos que puedan contribuir al recíproco conocimiento intelectual y espiritual. Asimismo, se establece el compromiso de estimular el intercambio de intelectuales, profesores, periodistas, estudiantes, técnicos y obreros especializados, como también de películas cinematográficas y grabaciones fonográficas.

Como ya se expresara a vuestra honorabilidad en el mensaje con que se remitiera el convenio suscrito con la República de Chile, trátase en el presente caso de un instrumento que obedece, además de los sentimientos fraternales hacia un país vecino, a los propósitos que animaron las resoluciones de la Conferencia de Chapultepec en cuanto tiende a promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

El presente convenio firmado con la República de Bolivia aspira a traducir fielmente el contenido histórico, político, cultural y económico de una trayectoria internacional a la que este gobierno cree haber dado rumbos definitivos, interpretando el sentimiento fraterno del pueblo para con todos los países de América y del resto del mundo.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo espera que vuestra honorabilidad ha de dignarse prestar aprobación al adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

(Fdo.) JUAN PERON. — *Ramón Antonio Cereijo.*

**CONVENIO SOBRE COOPERACION ECONOMICA,
FINANCIERA Y CULTURAL ENTRE LAS
REPUBLICAS ARGENTINA Y BOLIVIA**

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, han acordado celebrar un convenio sobre cooperación económica, financiera y cultural, y han nombrado con este objeto sus plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Excelentísimo señor don Mariano Buitrago Carrillo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en La Paz, y al Excelentísimo señor don Carlos Alberto Modesto Devries, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia al Excelentísimo señor don Mamerto Urriolagoitia, Vicepresidente de la República y su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y al Excelentísimo señor don Alfredo Alexander, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Los gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Bolivia, interpretando el espíritu de cooperación que les anima, declaran su propósito de estrechar, por todos los medios a su alcance, los vínculos económicos, financieros y culturales que unen a ambos países, y acuerdan la creación de un régimen de liberación gradual de derechos aduaneros para el intercambio de sus productos,

el que se sujetará a las siguientes disposiciones y tendrá comienzo de realización inmediata.

CAPITULO I

REGIMEN ADUANERO

Artículo 1° — Las Altas Partes Contratantes declaran libres del pago de derechos aduaneros de importación, generales y especiales, a los productos y mercaderías originarios del territorio de uno de los dos países que se introduzcan en el otro, para ser consumidos o industrializados.

Los productos o mercaderías originarios de la Argentina o de Bolivia que se importen en el otro país, una vez nacionalizados por ese sólo hecho, gozarán en materia de impuestos internos del mismo tratamiento que los productos o mercaderías nacionales.

Artículo 2° — La importación en uno de los dos países de productos o mercaderías originarios del otro, supeditada a la existencia de saldos exportables, sólo se efectuará en la cantidad suficiente para completar el consumo y las necesidades industriales del país importador, exceptuándose de esta disposición los productos para los cuales existan o se acuerden compromisos especiales.

Artículo 3° — Las Altas Partes Contratantes confeccionarán una nómina de los productos y mercaderías originarios del otro país, que, por ser de carácter competitivo con los nacionales, quedarán exceptuados de la liberación del pago de derechos de importación a que se refiere el artículo 1°

Ambas Altas Partes Contratantes procederán a notificarse la mencionada lista dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que se ponga en vigencia el presente convenio.

Los dos países se reservan el derecho de excluir de su respectiva nómina, en forma temporaria o permanente, los productos o mercaderías que crean conveniente.

Artículo 4° — Siendo preocupación de ambas Altas Partes Contratantes, mejorar la situación alimenticia en la República de

Bolivia, este país liberará en la oportunidad que se establece en el siguiente artículo, del pago de derechos aduaneros de importación generales y especiales a los productos alimenticios no competitivos procedentes de la Argentina. Los productos de esta naturaleza que fueran competitivos, figurarán en la nómina que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, deberá confeccionar el gobierno de Bolivia.

Con respecto a los demás productos y mercaderías originarios de la Argentina, esta liberación se aplicará a medida que la economía fiscal y hacendaria boliviana lo permitan.

Artículo 5º — La liberación recíproca del pago de derechos aduaneros establecida en los artículos que anteceden, se pondrá en vigencia tan pronto como las Altas Partes Contratantes se hubieran intercambiado las nóminas a que se refiere el artículo 3º y, en lo demás, dicho régimen entre los dos países se aplicará a medida que sus gobiernos lo consideren posible y así lo acuerden por convenios ulteriores.

Artículo 6º — Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a atender preferentemente con sus saldos exportables las necesidades de la otra, en igualdad de precios, calidad y condiciones aplicables a las operaciones con terceros países, con excepción de lo que se establece especialmente en el Protocolo Comercial anexo (Capítulo III).

Se entiende por saldos exportables en las dos repúblicas contratantes, aquellos que fijen sus respectivos organismos oficiales, previa deducción de las cantidades comprometidas por el presente convenio.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 7º — El gobierno de la República Argentina, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, otorga al gobierno de la República de Bolivia, durante el término de tres años, a contar desde la fecha en que entre en vigencia

el presente convenio, un crédito rotativo con un descubierto autorizado de hasta cincuenta millones (Bs. 50.000.000.—) de pesos moneda nacional argentina, el que podrá ser utilizado, exclusivamente, para cubrir el saldo desfavorable para Bolivia que, eventualmente, pueda arrojar el intercambio de mercaderías entre ambos países.

Artículo 8° — Con imputación al crédito de cincuenta millones (50.000.000.—) de pesos moneda nacional argentina a que se refiere el artículo 7°, el gobierno boliviano podrá utilizar hasta la cantidad anual de veinticinco millones (25.000.000.—) de pesos moneda nacional argentina.

Artículo 9° — Las sumas utilizadas por el gobierno de Bolivia con imputación al crédito establecido en el artículo 7°, devengarán intereses hasta su total cancelación, a razón del 3.50 % (tres cincuenta por ciento) anual. Estos intereses se liquidarán y abonarán semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que se comience a utilizar el crédito.

Artículo 10. — A la expiración del plazo de vigencia del crédito establecido en el artículo 7°, el gobierno de la República de Bolivia, amortizará íntegramente las sumas utilizadas con imputación al mismo, en diez cuotas iguales pagaderas cada una semestralmente, la primera de las cuales se hará efectiva a los seis (6) meses contados desde el vencimiento del crédito, o sea, en el mes de septiembre de 1950. Las amortizaciones y el pago de los intereses estipulados en el artículo 9° deberán efectuarse en pesos moneda nacional argentina de libre procedencia, los que podrán provenir de la negociación en el mercado argentino de oro amonedado en barras de buena entrega, o de divisas de libre disponibilidad.

Artículo 11. — El gobierno de Bolivia podrá, en cualquier momento, amortizar total o parcialmente, en las condiciones indicadas en el artículo 10, las sumas utilizadas con imputación al crédito, pero estas amortizaciones parciales y extraordinarias, no serán inferiores a la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 $\frac{11}{11}$ argentina).

CAPITULO III

ORGANIZACION DE UNA SOCIEDAD MIXTA ARGENTINO-BOLIVIANA DE FOMENTO ECONOMICO

Artículo 12. — El gobierno argentino, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, aportará para la constitución de una Sociedad Mixta Argentino-Boliviana de Fomento Económico, la cantidad de cien millones (100.000.000) de pesos moneda nacional argentina, con el objeto de cooperar en la creación de nuevas actividades económicas e industriales en la República de Bolivia, o de intensificar las existentes y aumentar, en ambos casos, la exportación a la República Argentina de productos originarios de Bolivia, especialmente de estaño, antimonio, plomo, cobre, hierro, petróleo, carbón, caucho (goma), coca, maderas, castañas y otros productos naturales.

Artículo 13. — A los efectos indicados en el artículo 12, se constituirá en Bolivia, conforme a la legislación vigente en este país y sujeta a su jurisdicción, una Sociedad de Financiación Argentino-Boliviana con capitales mixtos, compuesta por el Gobierno de Bolivia y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, cuyas características principales serán las siguientes:

- a) La sociedad será gobernada por un directorio integrado por un presidente y seis directores;
- b) Tres directores de nacionalidad boliviana que representarán al Gobierno de Bolivia y tres de nacionalidad argentina representarán al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio;
- c) El presidente del directorio deberá ser de nacionalidad boliviana y lo designarán, de común acuerdo, los miembros del directorio. En caso de que no pudieran ponerse de acuerdo, el presidente del directorio será designado por el señor Presidente de la República de Bolivia;
- d) El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio contribuirá a la formación del capital de la sociedad con la

- suma de cien millones (100.000.000) de pesos moneda nacional argentina, y el Gobierno de Bolivia con la cantidad inicial de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses a su equivalente en moneda nacional boliviana, convertido al tipo de cambio oficial que rija en Bolivia, todo en la forma y condiciones que se establecen en el contrato social;
- e) Con sujeción a las condiciones y garantías que para cada caso se establezcan, la sociedad financiará, mediante aportes de capital, la concesión de préstamos o cualquier otro medio de cooperación, a empresas existentes o que se organicen en Bolivia, dedicadas a actividades económicas e industriales y cuyas finalidades deberán ser las establecidas en el artículo 12;
 - f) Las operaciones de financiación a que se refiere el inciso e) y las condiciones para su realización, deberán ser aprobadas por el voto unánime de los integrantes del directorio de la sociedad;
 - g) La producción que se obtenga de las empresas que financie o fomenta esta sociedad, se destinará preferentemente, en igualdad de precio, calidad y condiciones, a cubrir las necesidades de la República Argentina, una vez atendido el consumo interno boliviano. El gobierno de Bolivia se compromete a permitir la exportación de esos productos a la República Argentina;
 - h) El plazo de duración de la sociedad será de cincuenta (50) años, a contar desde la fecha de su constitución;
 - i) El Gobierno de Bolivia garantiza subsidiariamente la total restitución, al término de la sociedad, del capital aportado por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, y el pago a este organismo de un interés del 4 % (cuatro por ciento) anual sobre las cantidades que hubieren sido utilizadas en la financiación de empresas bolivianas. Si las utilidades de la sociedad excedieran en cualquier ejercicio anual del 4 % (cuatro por ciento) sobre las canti-

dades utilizadas en la financiación de empresas bolivianas, el excedente será acumulado para cubrir posibles pérdidas en ejercicios siguientes;

- j) A la expiración del plazo de duración de la Sociedad de Financiación o en caso de liquidación anticipada de la misma, el activo y pasivo pasarán en su totalidad al Estado de Bolivia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso i) del presente artículo;
- k) La sociedad adquirirá al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en igualdad de precios, calidad y condiciones, las maquinarias, materiales o implementos que no se produzcan en Bolivia, necesarios para el desarrollo de sus actividades. Sólo en el caso de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio no pudiera suministrarlo en las condiciones requeridas o cotizara mayores precios que los vigentes en otros mercados proveedores, la sociedad adquirirá las maquinarias, materiales o implementos en otros países; y
- l) Si la sociedad, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, se viera precisada a destinar parte del aporte argentino a la adquisición en terceros países de maquinarias, materiales o implementos para el desarrollo de sus actividades o a otros gastos que hayan de pagarse en moneda extranjera, destinados a los mismos fines, podrá transferir los fondos desde la Argentina a la nación donde deba efectuar los pagos, en libras esterlinas, dólares estadounidenses u otras divisas de libre disponibilidad. El Gobierno argentino se compromete a proporcionar o vender a la sociedad las divisas necesarias para estas transferencias, operaciones que se realizarán a través del mercado libre de cambios argentino al tipo que rija en la fecha de cada operación.

Las demás disposiciones destinadas a regir la constitución, funcionamiento y liquidación de la sociedad serán convenidas, por común acuerdo, entre el Instituto Argentino de Promoción del In-

tercambio y los representantes designados por el Gobierno boliviano y figurarán en el contrato social.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE CAPITALES ARGENTINOS EN BOLIVIA

Artículo 14. — Con el objeto establecido en el artículo 12, el Gobierno de la República Argentina estimulará la inversión de capitales privados argentinos en la República de Bolivia.

Las inversiones de capitales oficiales y privados argentinos en la República de Bolivia gozarán del amparo y protección acordados por las leyes respectivas y de las facilidades, favores, prerrogativas o privilegios que se concedieran a los capitales de otro origen.

Artículo 15. — El Gobierno de Bolivia se compromete a proveer las divisas necesarias para que puedan transferirse a la República Argentina los beneficios, rentas, dividendos o intereses que devenguen los capitales argentinos, oficiales o privados, invertidos o que se inviertan en territorio boliviano en virtud del presente convenio, como así también las que fueran menester para la repatriación de los mismos, todo de acuerdo con las leyes pertinentes que rijan la materia en la República de Bolivia.

CAPITULO V

EMPRESTITO PARA DESARROLLAR UN PLAN DE OBRAS PUBLICAS EN BOLIVIA

Artículo 16. — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, tomará al precio y condiciones que se establezcan en el contrato de negociación que formará parte integrante del presente convenio, hasta la suma de cien millones de pesos moneda nacional argentina (\$. 100.000.000) valor nominal en títulos de un em-

préstito externo que el gobierno de Bolivia emitirá en Buenos Aires. El tipo del interés que devengará este empréstito será de 3.75 % (tres setenta y cinco por ciento) anual, el que se abonará semestralmente. La duración del empréstito será, como máximo de cincuenta (50) años, y se amortizará semestralmente a partir del décimo (10º) año, contado desde la fecha de emisión.

El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, podrá ampliar este empréstito en las mismas condiciones, cuando así lo requiera la conclusión de la o las obras públicas aprobadas por la comisión mixta mencionada en el artículo 17, y sólo en el caso de que las sumas disponibles no fueran suficientes para este fin.

Artículo 17. — El producto de la negociación del empréstito a que se refiere el artículo 16, será utilizado exclusivamente para llevar a cabo un plan de obras públicas de carácter ferroviario, vial, agropecuario y de regadío en territorio boliviano, destinadas a fomentar y coordinar el intercambio argentino-boliviano y facilitar las comunicaciones terrestres, fluviales y aéreas entre ambos países.

Las obras públicas cuya financiación atenderá el gobierno de Bolivia con el producido de la negociación del empréstito serán determinadas por el voto unánime de los integrantes de una comisión mixta compuesta por tres representantes de cada gobierno.

Artículo 18. — El Gobierno de la República Argentina, por su parte, hará ejecutar en territorio argentino las obras públicas necesarias para complementar las que haya realizado o realice Bolivia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, y mantendrá en buen estado de conservación las existentes.

Artículo 19. — El Gobierno boliviano adquirirá al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio en igualdad de precio, calidad y condiciones, las maquinarias, materiales o implementos que no se produzcan en Bolivia, necesarios para la ejecución de las obras públicas a que se refiere el artículo 17. Sólo en el caso de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio no pudiera suministrarlos en las condiciones requeridas o cotizara mayores precios que los vigentes en otros mercados proveedores, el

Gobierno de Bolivia adquirirá los materiales, maquinarias o implementos en otros países.

Artículo 20. — Si el Gobierno de Bolivia se viera precisado a destinar parte de los fondos provenientes de la negociación del empréstito a que se refiere el artículo 16, a la adquisición en terceros países de maquinarias, materiales o implementos necesarios para la ejecución de las obras públicas indicadas en el artículo 17 o a otros gastos que hayan de pagarse en moneda extranjera, destinados a los fines indicados en este artículo, podrá transferirlos desde la Argentina a la nación donde realice esos gastos, en libras esterlinas, dólares estadounidenses u otras divisas de libre disponibilidad.

El Gobierno argentino se compromete a proporcionar o vender al Gobierno de Bolivia o a la entidad que éste designe, las divisas extranjeras necesarias para estas transferencias, las que se realizarán a través del mercado libre de cambios argentino, al tipo que rija en la fecha de cada operación.

CAPITULO VI

COMUNICACIONES TERRESTRES, FLUVIALES Y AEREAS

Artículo 21. — Los medios de transporte de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones.

Artículo 22. — Para promover las comunicaciones ferroviarias, viales y un régimen aduanero de tránsito de rodados se suscribirá un convenio especial entre ambos países.

Artículo 23. — La República de Bolivia otorga a la República Argentina libre tránsito para la exportación a terceros países de productos y mercaderías argentinos. Igual franquicia tendrá la República Argentina para importar a través de Bolivia productos y mercaderías originarios de terceras naciones.

En reciprocidad, la República Argentina concede a la República de Bolivia libre tránsito para la exportación a terceros países de productos y mercaderías bolivianos. Igual franquicia tendrá la República de Bolivia para importar a través de la República Argentina productos y mercaderías originarios de terceras naciones.

Déjase establecido que la franquicia acordada por este artículo, beneficia a los productos y mercaderías de uno de los dos países que ingresen en tránsito al otro, para retornar al país de origen.

Artículo 24. — Las Altas Partes Contratantes se acuerdan, recíprocamente, durante la vigencia del presente convenio, las autorizaciones y facilidades necesarias para la organización de zonas especiales y depósitos francos de uno de los dos países en puertos fluviales y terrestres del otro, previo los trámites legales en cada país.

Artículo 25. — Los gobiernos contratantes se comprometen a promover las comunicaciones aéreas comerciales entre ambos países, a cuyo efecto se concederán las facilidades y autorizaciones necesarias, tanto en lo que respecta a los derechos de sobrevuelo, aterrizaje y utilización de los servicios e instalaciones de sus aeropuertos, como al tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías aerotransportadas desde un país al otro.

Con esta finalidad, se estudiará y concretará a la mayor brevedad un acuerdo en el que se determinarán las modalidades de ejecución de la precedente declaración, conforme a las leyes y prácticas de cada uno de los países contratantes.

CAPITULO VII

SEGUROS

Artículo 26. — El Gobierno argentino se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas las mercaderías argentinas que se exporten a Bolivia y los productos bolivianos que se importen en la Argentina, cuando se transporten por cuenta del vendedor o del comprador, respectivamente.

El Gobierno de Bolivia se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías bolivianas, las mercaderías bolivianas que se exporten a la Argentina y los productos argentinos que se importen en Bolivia, cuando se transporten por cuenta del vendedor o del comprador, respectivamente.

Artículo 27. — En la medida que lo consientan sus respectivas legislaciones, ambos gobiernos adoptarán las disposiciones del caso tendientes a lograr que las operaciones de reaseguros que las em-

presas radicadas en uno de los dos países deban concertar en el extranjero, se realicen en el otro.

CAPITULO VIII

INTERCAMBIO CULTURAL

Artículo 28. — Las Altas Partes Contratantes, convienen en declarar libres de toda traba, restricción o gravamen de cualquier clase que fuera, el intercambio de libros, folletos y publicaciones obras artísticas y musicales de carácter educativo y, en general, todos los elementos que puedan contribuir al recíproco conocimiento intelectual y espiritual de ambos países, con excepción de los tesoros artísticos que constituyen un acervo histórico. Se comprometen, asimismo, a estimular, por todos los medios a su alcance, el intercambio de intelectuales, periodistas, artistas, profesores y alumnos, técnicos y obreros especializados, en la medida en que los mismos se propongan fines de estudio, de perfeccionamiento o de difusión intelectual.

Queda entendido que la presente declaración incluye la liberación de los aranceles consulares y derechos arancelarios que afecten la entrada, salida y transporte de materiales culturales, sin otra limitación que la impuesta por razones de orden público de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 29. — Ambos gobiernos adoptarán las medidas necesarias para asegurar e incrementar el intercambio de películas cinematográficas y grabaciones fonográficas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. — Los gobiernos de ambos países facilitarán la instalación en ellos, de sucursales o agencias de bancos y organismos económicos oficiales establecidos en el otro, sujetas en un todo a las leyes y jurisdicción del país en que las mismas se instalen.

Artículo 31. — Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los convenios suscritos entre las Repúblicas Argentina y de

Bolivia, en cuanto no se opongan a las existentes en el presente acuerdo.

Artículo 32. — El presente convenio deberá ser ratificado y puesto en vigencia, tan pronto se cumplan las disposiciones constitucionales de ambos países.

Regirá por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, salvo lo que se determine expresamente en el texto del mismo y será renovable de año en año por tácita reconducción.

Después de los cinco primeros años de vigencia podrá ser denunciado, en cualquier momento, con un pre-aviso de seis meses.

Ambos gobiernos se comprometen a poner en vigencia íntegramente y en forma simultánea, el presente convenio tan pronto como sea practicado el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual firman y sellan el presente convenio, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete años.

Mariano Buitrago Carrillo. — Carlos A. Modesto Devries.

Mamerto Urriolagoitia. — Alfredo Alexander.

PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE PRODUCTOS

En adición al convenio sobre cooperación económica, financiera y cultural concertado en el día de la fecha, los gobiernos de las repúblicas Argentina y de Bolivia, acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I

Artículo 1º — El Gobierno de la República Argentina se compromete a vender a la República de Bolivia y ésta se compromete a comprar, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6º, 7º y 8º de este protocolo, durante los años 1947 a 1951, inclusive, los siguientes productos argentinos por las cantidades mínimas que, para cada año, se indican a continuación. Dichos productos podrán ser adquiridos, potestativamente, por el Gobierno de Bolivia directamente o por importadores establecidos en el territorio de la República de Bolivia, una vez cubierto el consumo interno en la República Argentina.

P R O D U C T O	Cantidad mínima anual comprometida en compraventa	
	Durante los años 1947 y 1948	Durante los años 1949 a 1951, inclusive
	(En toneladas)	
Trigo o su equivalente en harina.....	60.000	51.000
Harina de trigo o su equivalente en trigo	15.000	12.750
Grasa de cerdo.....	3.000	2.550
Azúcar	3.000	2.550
Avena	500	425
Aceite comestible	500	375
Manteca (mantequilla)	500	500
Sebo	2.000	1.700
Lana lavada	800	640
Algodón en rama.....	2.000	1.700
Hilado de lana.....	100	100
Extracto de quebracho.....	500	500
Soda cáustica	200	100
Arroz	10.000	7.000
 <i>Carnes y aves congeladas:</i>		
Vacuna	500	500
Porcina y ovina.....	300	300
Aves	200	200
 <i>Ganado en pie:</i>		
	(En cabezas)	
Vacuno	50.000	37.500
Porcino	4.000	3.400
Equino	3.000	3.000

Artículo 2° — El Gobierno de la República de Bolivia se compromete a vender, por intermedio de sus organismos oficiales, a la República Argentina, y ésta se compromete a comprar, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6°, 7° y 8° de este protocolo, durante los años 1947 a 1951, inclusive, los siguientes productos bolivianos, por las cantidades mínimas anuales que se indican, las que podrán ser adquiridas potestativamente, por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio o por los importadores establecidos en el territorio de la República Argentina, una vez cubierto el consumo interno en el primero de los citados países:

P R O D U C T O	Cantidad
Plomo	3.500 toneladas
Asbesto	300 "
Coca	500 "
Cueros de animales salvajes	300 "
Maderas (de las calidades y tipos que se convengan).....	3.000 "
Sulfato de quinina.....	2 "

Artículo 3° — Durante los años 1947 a 1951, inclusive, el Gobierno de Bolivia se compromete a vender a la República Argentina, en la medida de las necesidades de ésta, los siguientes productos por las cantidades máximas anuales que se indican:

P R O D U C T O	Cantidad
Antimonio	1.600 toneladas
Arseniato de calcio.....	250 "
Wolfram	1.000 "
Azufre	2.000 "
Acido arsenioso	250 "

Artículo 4° — El Gobierno de la República de Bolivia se compromete a vender, por intermedio del Banco Agrícola de Bolivia, y el Gobierno de la República Argentina se compromete a comprar, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, la cantidad de dos mil (2.000) toneladas anuales de caucho (goma), durante el período de dos años, contados desde la fecha de la vigencia de este convenio, a los precios que se convendrá entre las dos entidades nombradas. El citado banco boliviano y la sociedad mixta de financiación argentino boliviana tendrán a su cargo, entre sus objetivos, el de la industrialización y comercialización de este producto.

Artículo 5° — Todas las compras de productos argentinos que durante el plazo de vigencia del presente convenio, el Gobierno de Bolivia efectúe directa o indirectamente con carácter y fines fiscales, serán realizadas al, o con intervención del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, salvo que este organismo prefiera que se realicen a otras instituciones o firmas exportadoras establecidas en la República Argentina.

Artículo 6° — Las entregas de los productos señalados en los artículos 1°, 2° y 3° se efectuarán en cupos trimestrales, para lo cual, con una antelación mínima de treinta (30) días a la iniciación de cada período, se convendrá, cantidad y precios en Buenos Aires, entre la Embajada de Bolivia y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y en La Paz, entre la Embajada Argentina o el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y los organismos oficiales bolivianos, para los productos argentinos y bolivianos, respectivamente, con excepción de aquellos productos que sean materia de convenios especiales.

Artículo 7° — El Gobierno de Bolivia, por intermedio de sus organismos oficiales o de los productores y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, facturarán los productos señalados en los artículos 1°, 2° y 3°, a los precios que contractualmente se establezcan.

Artículo 8° — En el caso de que las repúblicas Argentina y de Bolivia, durante los plazos prefijados encontraran otras fuentes

de abastecimiento que efectivamente les provean de los productos indicados en los artículos 1° y 2°, de calidad igual a los que cada país ofrezca, por precios inferiores a los cotizados para el respectivo cupo trimestral, lo notificará a la otra alta parte contratante, la que decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días si está en condiciones de igualar tales ofertas. En caso contrario, o median-do falta de respuesta a la notificación, la alta parte contratante de que se trate podrá adquirir el cupo trimestral del producto en cuestión en la otra fuente proveedora, quedando la cantidad así comprada deducida del compromiso contraído por este convenio. En este caso, queda el país vendedor de acuerdo con este conve-nio, en libertad de disponer del cupo deducido y venderlo a otro cliente.

CAPITULO II

CONVENIO SOBRE ESTAÑO

Artículo 9° — La República Argentina, por intermedio del Ins-tituto Argentino de Promoción del Intercambio, se compromete a comprar, y la República de Bolivia, por intermedio del Banco Mi-nero de Bolivia o de los productores, se compromete a vender ocho mil (8.000) toneladas anuales de estaño fino en forma de concen-trados durante los años 1947 a 1951, inclusive, en las mismas con-diciones, modalidades y regulaciones establecidas en los contratos que suscriba Bolivia con otros países compradores, e igual trata-miento en cuanto a calidades, precios, plazos, castigos por impu-rezas, maquilas y reposiciones de fundición, puesto F.A.S., puerto del Pacífico.

Artículo 10. — Durante el año 1947 el precio será de setenta y seis (76) centavos de dólar estadounidense por libra inglesa de estaño fino contenida en los concentrados, puesto F.A.S., puerto del Pacífico.

Artículo 11. — El precio del estaño para los años 1948 y sub-siguientes, hasta 1951, inclusive, será revisado y reajustado semes-tralmente, a partir del 1° de enero de 1948, sobre la base del me-

por precio que obtenga Bolivia en contratos suscritos o que suscriba con otros compradores, siempre que uno de esos contratos, por lo menos, represente una cantidad no inferior a cuatro mil (4.000) toneladas semestrales de dicho producto, o en su defecto, sobre la base del precio que rija en el mercado libre mundial del estaño.

Artículo 12. — Los importes que correspondan a las compras de estaño, serán abonados por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio a la República de Bolivia por intermedio del Banco Central de Bolivia, en dólares estadounidenses.

La República de Bolivia destinará esos dólares estadounidenses a cubrir el saldo de sus obligaciones inmediatas en la República Argentina, a cuyo efecto los convertirá a pesos moneda nacional argentina a través del mercado libre de cambios de este país, al tipo que rija en la fecha de realización de cada operación.

Artículo 13. — Los concentrados de estaño vendidos por la República de Bolivia a la República Argentina tendrán equitativamente las mismas proporciones de leyes o calidades altas, medianas y bajas que los concentrados que se vendan a otros países en relación al tonelaje anual de la producción boliviana, no comprometida en contratos vigentes a la fecha del presente convenio.

Artículo 14. — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, el Banco Minero de Bolivia y los productores convendrán, mediante un contrato especial, las condiciones y modalidades a que se sujetará la aplicación e interpretación del presente capítulo.

Artículo 15. — Durante el mismo período de cinco (5) años, el Gobierno argentino se compromete a comprar a la República de Bolivia hasta la cantidad adicional de doce mil (12.000) toneladas anuales de concentrados de estaño fino que pudieran quedar libres de contratos vigentes o gestiones en trámite. Serán aplicables a estas compras adicionales las mismas condiciones generales establecidas en el presente convenio para el contrato correspondiente a las ocho mil (8.000) toneladas.

Mariano Buitrago Carrillo. — Carlos A. Modesto Devries.

Mamerto Urriolagoitia. — Alfredo Alexander.

A N E X O

OBRAS PUBLICAS A REALIZARSE EN LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Los gobiernos de las repúblicas Argentina y de Bolivia acuerdan que los fondos provenientes de la colocación del empréstito a que se refiere el Capítulo V del Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural de la fecha, serán especialmente destinados al estudio, iniciación o prosecución y conclusión de las siguientes obras públicas en Bolivia:

FERROVIAS

Tarija a un punto de las líneas bolivianas (Tarija-Cinti-Potosí y Tarija-Orán); Sucre-Uncía; La Paz-Beni; Cochabamba-Santa Cruz.

VIALIDAD

Oruro-Cochabamba; Potosí-Sucre-Cochabamba; La Paz-Apolo.

REGADIO

Río Pilcomayo (Villa Montes); Tacagua (Challapata); La Tamborada (Cochabamba).

Mariano Buitrago Carrillo. — Carlos A. Modesto Devries.

Mamerto Urriolagoitia. — Alfredo Alexander.

**NOTAS SUBSCRITAS ENTRE LOS SEÑORES ALFREDO
ALEXANDER, EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y
PLENIPOTENCIARIO EN MISION ESPECIAL, Y MI-
GUEL MIRANDA, PRESIDENTE DE LA COMISION
PERMANENTE DE NEGOCIACIONES CON RE-
PRESENTACIONES EXTRANJERAS**

Buenos Aires, 30 de abril de 1947.

Al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, Su Excelencia, don Alfredo Alexander.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de transmitirle, en mi condición de presidente de la Comisión Permanente de Negociaciones con Representaciones Extranjeras, la conformidad del Gobierno argentino a las modificaciones propuestas por el Gobierno de la República de Bolivia al texto del convenio sobre cooperación económica, financiera y cultural, suscrito entre ambos países el 26 de marzo del corriente año.

Las modificaciones aceptadas corrigen el texto en la forma que se señala a continuación, habiéndose acordado que el tenor definitivo de las partes observadas quede redactado como sigue:

CAPITULO I

REGIMEN ADUANERO

Artículo 3º — Tercer párrafo. — Cada país independientemente, se reserva el derecho de excluir de su respectiva nómina, en forma temporaria o permanente, los productos o mercaderías que estime conveniente.

Artículo 4º — Primer párrafo. — Siendo preocupación de ambas altas partes mejorar la situación alimenticia en la República de Bolivia, este país liberará, en la oportunidad que se establece en el siguiente artículo, del pago de derechos aduaneros de importa-

ción generales y especiales a los productos alimenticios no competitivos originarios de la Argentina.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 7° — El Gobierno de la República Argentina, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, otorga al Gobierno de la República de Bolivia, durante el término de cinco años, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente convenio, un crédito rotativo con un descubierto autorizado de hasta cincuenta millones (\$. 50.000.000), de pesos moneda nacional argentina, el que podrá ser utilizado, exclusivamente, para cubrir el saldo desfavorable para Bolivia que, eventualmente, pueda arrojar el intercambio de mercaderías entre ambos países.

Artículo 9° — Durante los tres primeros años de vigencia del crédito a que se refiere el artículo 7°, las sumas utilizadas por el Gobierno de Bolivia con imputación al mismo, devengarán intereses a razón del 3.50 % (tres con cincuenta por ciento) anual.

Con una anticipación no menor de treinta (30) días, al vencimiento del tercer año de vigencia del crédito, los gobiernos argentino y boliviano establecerán, de común acuerdo, la tasa del interés que las sumas utilizadas con imputación al mismo, devengarán desde el comienzo del cuarto año de vigencia hasta la fecha de la total cancelación del importe adeudado.

Los intereses a que se refiere el presente artículo se liquidarán y abonarán semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que se comience a utilizar el crédito.

Artículo 10° — Primer párrafo. — A la expiración del plazo de vigencia del crédito establecido en el artículo 7°, el Gobierno de la República de Bolivia amortizará íntegramente las sumas utilizadas con imputación al mismo, en diez cuotas iguales pagaderas cada una semestralmente, la primera de las cuales se hará efectiva a los seis (6) meses contados desde el vencimiento del crédito, o sea, en el mes de octubre de 1952.

CAPITULO V

EMPRESTITO PARA DESARROLLAR UN PLAN DE OBRAS PUBLICAS EN BOLIVIA

Artículo 16° — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, tomará al precio y condiciones que se establezcan en el contrato de negociación que formará parte integrante del presente convenio, hasta la suma máxima de seiscientos millones (600.000.000) de pesos moneda nacional argentina, valor nominal, en títulos de un empréstito externo que el gobierno de Bolivia emitirá en Buenos Aires, del 3.75 % (tres con setenta y cinco por ciento) de interés y 2.45 % (dos con cuarenta y cinco por ciento) de amortización acumulativa, anuales, pagaderos ambos semestralmente.

Déjase establecido que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, tomará los títulos del citado empréstito, en partidas parciales que equivalga cada una a un valor efectivo no superior al de las erogaciones inmediatas que demande la ejecución y terminación de las obras públicas aprobadas por la comisión mixta mencionada en el artículo 17°

Artículo 16° bis. — Durante los diez primeros años de vigencia del empréstito a que se refiere el artículo 16°, el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio abonará en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia, los servicios de amortización correspondientes a los títulos que se hallaren en circulación en la fecha en que tales servicios se hagan exigibles.

En igual forma y condiciones, el citado organismo argentino abonará, en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia, a partir del vencimiento del décimo año y hasta la completa extinción del empréstito, el importe correspondiente a la diferencia que existe entre el servicio de amortización del 2.45 % establecido en el artículo 16° y otro del 1.10 % también anual y acumulativo.

El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por el simple efecto de la realización de los pagos previstos precedentemente, se subroga hasta la concurrencia del importe desembolsado,

en los derechos, acciones y garantías que correspondieren al tenedor de los títulos amortizados o reembolsados. Sin embargo, no exigirá al Gobierno de Bolivia el pago de la suma total que éste le adeude por el concepto indicado hasta el vencimiento del término de veinticinco años, contado desde la fecha de emisión del empréstito.

Para efectuar este pago, en el momento en que él se haga exigible, el Gobierno de Bolivia emitirá un nuevo empréstito, amortizable a 25 años, sobre la base y condiciones similares a las establecidas en el artículo 16°

Artículo 16° tris. — Los importes que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16° bis desembolse el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, devengarán intereses a razón del 3.75 % (tres con setenta y cinco por ciento) anual, los que serán liquidados y abonados por el gobierno de Bolivia semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha en que el citado organismo argentino realice el primer desembolso.

Artículo 17° — Segundo párrafo. — Las obras públicas cuya financiación atenderá el Gobierno de Bolivia con el producido de la negociación del empréstito, serán determinados por el voto unánime de los componentes de una comisión mixta, integrada por tres delegados del Gobierno boliviano, tres representantes del Gobierno argentino y presidida por un ciudadano boliviano. El presidente será designado, de común acuerdo, por los seis delegados de ambos gobiernos y en caso de que no pudieran ponerse de acuerdo lo designará el señor Presidente de la República de Bolivia.

CAPITULO VI

COMUNICACIONES TERRESTRES, FLUVIALES Y AEREAS

Artículo 22° — Para promover las comunicaciones ferroviarias, viales y un régimen aduanero de tránsito de rodados se suscribirá un convenio especial entre ambos países.

El Gobierno de la República Argentina proveerá al Gobierno de la República de Bolivia, el material rodante y de tracción ferroviaria necesario para transportar todos los productos y mercaderías que Bolivia adquiera en la Argentina.

Artículo 23° — La República de Bolivia otorga a la República Argentina, durante el término de cincuenta años, libre tránsito para la exportación a terceros países de toda clase de productos y mercaderías argentinos. Igual franquicia tendrá la República Argentina, durante el mismo plazo, para importar a través de Bolivia toda clase de mercaderías y productos procedentes de terceras naciones.

En reciprocidad, la República Argentina concede a la República de Bolivia, durante el término de cincuenta años, libre tránsito para la exportación a terceros países de toda clase de productos y mercaderías bolivianos. Igual franquicia tendrá la República de Bolivia, durante el mismo plazo, para importar a través de la República Argentina, toda clase de mercaderías y productos procedentes de terceras naciones.

Déjase establecido que la franquicia acordada por este artículo, beneficia asimismo a los productos y mercaderías de uno de los dos países que ingresen en tránsito al otro, para retornar al país de origen.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30° bis. — En la realización de los pagos en las monedas requeridas para cada caso, que recíprocamente se efectúen las Altas Partes Contratantes para el cumplimiento de sus obligaciones emergentes del presente convenio y del protocolo sobre intercambio de productos, intervendrán los Bancos Centrales de las Repúblicas de Bolivia y de Argentina, actuando como agentes oficiales del gobierno de cada país, a cuyo efecto coordinarán un sistema interno que los facilite.

PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE PRODUCTOS

Artículo 4° — Ultimo párrafo. — La Sociedad Mixta Argentino-boliviana de Fomento Económico, además de intensificar la producción de goma, financiará la instalación inmediata en la República de Bolivia de una planta industrializadora de esa materia prima, con el objeto de atender el consumo interno boliviano de manufacturas de caucho y exportar a la República Argentina los excedentes de las mismas y del producto no elaborado.

En oportunidad del canje de las ratificaciones respectivas, será redactado el texto definitivo del convenio sobre cooperación económica, financiera y cultural entre ambas naciones, sobre la base del texto del instrumento suscrito el 26 de marzo próximo pasado y del contenido de la presente nota.

Al significar a vuestra excelencia que la respuesta que me haga llegar, constituirá la aprobación del gobierno de la República de Bolivia, a las modificaciones introducidas al convenio firmado por vuestra excelencia en la fecha indicada en el párrafo anterior, me complazco en renovarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Miguel Miranda.

Buenos Aires, 30 de abril de 1947.

Al señor Presidente de la Comisión Permanente de Negociaciones con Representaciones Extranjeras, don Miguel Miranda.

Presente.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente para acusar recibo de su atenta nota de la fecha, cuyo texto a continuación transcribo:

"Tengo el agrado de dirigirme a vuestra excelencia a fin de transmitirle, en mi condición de presidente de la Comisión Perma-

nente de Negociaciones con Representaciones Extranjeras, la conformidad del Gobierno argentino a las modificaciones propuestas por el Gobierno de la República de Bolivia al texto del convenio sobre cooperación económica, financiera y cultural, suscrito entre ambos países el 26 de marzo del corriente año.

“Las modificaciones aceptadas corrigen el texto en la forma que se señala a continuación, habiéndose acordado que el tenor definitivo de las partes observadas quede redactado como sigue:

CAPITULO I

REGIMEN ADUANERO

“Artículo 3º — *Tercer párrafo.* — Cada país, independientemente, se reserva el derecho de excluir de su respectiva nómina, en forma temporaria o permanente, los productos o mercaderías que estime conveniente.

“Artículo 4º — *Primer párrafo.* — Siendo preocupación de ambas Altas Partes mejorar la situación alimenticia en la República de Bolivia, este país liberará, en la oportunidad que se establece en el siguiente artículo, del pago de derechos aduaneros de importación generales y especiales a los productos alimenticios no competitivos originarios de la Argentina.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

“Artículo 7º — El Gobierno de la República Argentina, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, otorga al Gobierno de la República de Bolivia, durante el término de cinco años, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente convenio, un crédito rotativo con un descubierta autorizado de hasta cincuenta millones (50.000.000) de pesos moneda nacional argentina, el que podrá ser utilizado, exclusivamente, para cubrir el saldo desfavorable para Bolivia que, eventualmente, pueda arrojar el intercambio de mercaderías entre ambos países.

"Artículo 9° — Durante los tres primeros años de vigencia del crédito a que se refiere el artículo 7°, las sumas utilizadas por el Gobierno de Bolivia, con imputación al mismo, devengarán intereses a razón del 3.50 % (tres con cincuenta por ciento) anual.

"Con una anticipación no menor de treinta (30) días al vencimiento del tercer año de vigencia del crédito, los gobiernos argentino y boliviano establecerán, de común acuerdo, la tasa del interés que las sumas utilizadas con imputación al mismo, devengarán desde el comienzo del cuarto año de vigencia hasta la fecha de la total cancelación del importe adeudado.

"Los intereses a que se refiere el presente artículo se liquidarán y abonarán semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que se comience a utilizar el crédito.

"Artículo 10° — *Primer párrafo.* — A la expiración del plazo de vigencia del crédito establecido en el artículo 7°, el Gobierno de la República de Bolivia amortizará íntegramente las sumas utilizadas con imputación al mismo, en diez cuotas iguales pagaderas cada una semestralmente, la primera de las cuales se hará efectiva a los seis (6) meses contados desde el vencimiento del crédito, o sea, en el mes de octubre de 1952."

CAPITULO V

EMPRESTITO PARA DESARROLLAR UN PLAN DE OBRAS PUBLICAS EN BOLIVIA

"Artículo 16° — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, tomará al precio y condiciones que se establezcan en el contrato de negociación, que formará parte integrante del presente convenio, hasta la suma máxima de seiscientos millones (\$. 600.000.000) de pesos moneda nacional argentina, valor nominal, en títulos de un empréstito externo que el Gobierno de Bolivia emitirá en Buenos Aires, del 3.75 % (tres con setenta y cinco

por ciento) de interés y 2.45 % (dos con cuarenta y cinco por ciento) de amortización acumulativa, anuales, pagaderos ambos semestralmente.

"Déjase establecido que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio tomará los títulos del citado empréstito, en partidas parciales que equivalga cada una a un valor efectivo no superior al de las erogaciones inmediatas que demande la ejecución y terminación de las obras públicas aprobadas por la comisión mixta mencionada en el artículo 17°

"*Artículo 16° bis.* — Durante los diez primeros años de vigencia del empréstito a que se refiere el artículo 16°, el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, abonará en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia los servicios de amortización correspondientes a los títulos que se hallaren en circulación en la fecha en que tales servicios se hagan exigibles.

"En igual forma y condiciones, el citado organismo argentino abonará, en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia, a partir del vencimiento del décimo año y hasta la completa extinción del empréstito, el importe correspondiente a la diferencia que existe entre el servicio de amortización del 2.45 % establecido en el artículo 16° y otro del 1.10 % también anual y acumulativo.

"El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por el simple efecto de la realización de los pagos previstos precedentemente, se subroga, hasta la concurrencia del importe desembolsado, en los derechos, acciones y garantías que correspondieren al tenedor de los títulos amortizados o reembolsados. Sin embargo, no exigirá al Gobierno de Bolivia el pago de la suma total que éste le adeude por el concepto indicado hasta el vencimiento del término de veinticinco años, contados desde la fecha de emisión del empréstito.

"Para efectuar este pago, en el momento en que él se haga exigible, el Gobierno de Bolivia emitirá un nuevo empréstito, amortizable a 25 años sobre la base y condiciones similares a las establecidas en el artículo 16°

"*Artículo 16° tris.* — Los importes que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16° bis, desembolse el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, devengarán intereses a razón del 3.75 % (tres con setenta y cinco por ciento) anual, los que serán liquidados y abonados por el Gobierno de Bolivia semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha en que el citado organismo argentino realice el primer desembolso.

"*Artículo 17° — Segundo párrafo.* — Las obras públicas cuya financiación atenderá el Gobierno de Bolivia con el producido de la negociación del empréstito, serán determinadas por el voto unánime de los componentes de una comisión mixta, integrada por tres delegados del Gobierno boliviano, tres representantes del Gobierno argentino y presidida por un ciudadano boliviano. El presidente será designado, de común acuerdo, por los seis delegados de ambos gobiernos y en caso de que no pudieran ponerse de acuerdo lo designará el señor presidente de la República de Bolivia.

CAPITULO VI

COMUNICACIONES TERRESTRES, FLUVIALES Y AEREAS

"*Artículo 22°.* — Para promover las comunicaciones ferroviarias, viales y un régimen aduanero de tránsito de rodados, se suscribirá un convenio especial entre ambos países.

"El Gobierno de la República Argentina, proveerá al Gobierno de la República de Bolivia el material rodante y de tracción ferroviaria necesario para transportar todos los productos y mercaderías que Bolivia adquiera en la Argentina.

"*Artículo 23°* — La República de Bolivia otorga a la República Argentina, durante el término de cincuenta años, libre tránsito para la exportación a terceros países de toda clase de productos y mercaderías argentinos. Igual franquicia tendrá la República Argentina, durante el mismo plazo, para importar a través de Bolivia toda clase de mercaderías y productos procedentes de terceras naciones.

“En reciprocidad la República Argentina concede a la República de Bolivia, durante el término de cincuenta años, libre tránsito para la exportación a terceros países de toda clase de productos y mercaderías bolivianos. Igual franquicia tendrá la República de Bolivia, durante el mismo plazo, para importar a través de la República Argentina toda clase de mercaderías y productos procedentes de terceras naciones.

“Déjase establecido que la franquicia acordada por este artículo, beneficia asimismo a los productos y mercaderías de uno de los dos países que ingresen en tránsito al otro, para retornar al país de origen.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

“*Artículo 30° bis.* — En la realización de los pagos en las monedas requeridas para cada caso, que recíprocamente se efectúen, las Altas Partes Contratantes para el cumplimiento de sus obligaciones emergentes del presente convenio y del protocolo sobre intercambio de productos, intervendrán los bancos centrales de las repúblicas de Bolivia y de Argentina, actuando como agentes oficiales del gobierno de cada país, a cuyo efecto coordinarán un sistema interno que los facilite.

PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE PRODUCTOS

“*Artículo 4° — Ultimo párrafo.* — La sociedad mixta argentino-boliviana de fomento económico, además de intensificar la producción de goma, financiará la instalación inmediata en la República de Bolivia, de una planta industrializadora de esa materia prima, con el objeto de atender el consumo interno boliviano de manufacturas de caucho y exportar a la República Argentina, los excedentes de las mismas y del producto no elaborado.

“En oportunidad del canje de las ratificaciones respectivas será redactado el texto definitivo del convenio sobre cooperación

económica, financiera y cultural entre ambas naciones, sobre la base del texto del instrumento suscrito el 26 de marzo próximo pasado y del contenido de la presente nota.

"Al significar a vuestra excelencia que la respuesta que me haga llegar, constituirá la aprobación del Gobierno de la República de Bolivia, a las modificaciones introducidas al convenio firmado por vuestra excelencia en la fecha indicada en el párrafo anterior, me complazco en renovarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración."

Me es grato comunicar al señor presidente, la conformidad del Gobierno de la República de Bolivia con los términos de su atenta nota, transcrita precedentemente.

Me complazco en saludar al señor presidente con mi más alta y distinguida consideración.

Alfredo Alexander.

NOTAS REVERSALES SUSCRITAS ENTRE EL EMBAJADOR DE BOLIVIA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, INTERINO, DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1947.

A su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia, doctor Gabriel Gosálvez.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia con referencia al pedido que, en nombre del Gobierno de la República de Bolivia, ha formulado al Gobierno argentino para la colocación en la plaza de Buenos Aires de un empréstito por \$. 50.000.000 v/n. cuyos títulos serían tomados por el Instituto Argentino de Promo-

ción del Intercambio o el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, y su producido destinado a financiar un plan de obras de carácter sanitario a efectuarse en territorio boliviano.

Me es grato comunicar al señor embajador, que el Gobierno argentino presta su conformidad para la colocación del citado empréstito, operación ésta que se ajustará a la disposiciones que se indican a continuación, las que quedarán acordadas en adición y complemento de las que contiene el Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural Argentino-boliviano, suscrito en La Paz, con fecha 26 de marzo de 1947.

1° — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio por intermedio del Banco Central de la República Argentina, o el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, tomará al precio y condiciones que se establezcan en el contrato de negociación que formará parte integrante del Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural Argentino-boliviano, suscrito en La Paz el 26 de marzo de 1947 hasta la suma máxima de cincuenta millones (\$. 50.000.000) de pesos moneda nacional argentina, valor nominal, en títulos de un empréstito externo que el Gobierno de Bolivia emitirá en Buenos Aires, del 3.50 % (tres con cincuenta por ciento) de interés y 2.55 % (dos con cincuenta y cinco por ciento) de amortización acumulativa, anuales, pagaderos ambos semestralmente.

El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio o el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, tomará los títulos del citado empréstito en partidas parciales que equivalgan cada una a un valor efectivo no superior al de las erogaciones inmediatas que demande la ejecución y terminación de las obras a que se refiere el punto 4°;

2° — Durante los diez primeros años de vigencia del empréstito a que se refiere el punto 1°, el instituto argentino que hubiere tomado los títulos del empréstito, abonará en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia los servicios de amortización correspondientes a los títulos que se hallaran en circulación en la fecha en que tales servicios se hagan exigibles.

En igual forma y condiciones, el mismo organismo argentino abonará, en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia, a partir del vencimiento del décimo año y hasta la completa extinción del empréstito, el importe correspondiente a la diferencia que existe entre el servicio de amortización del 2.55 % establecido en el punto 1° y otro del 1.16 % también anual y acumulativo.

El respectivo instituto argentino, por el simple efecto de la realización de los pagos previstos precedentemente, se subroga hasta la concurrencia del importe desembolsado en los derechos, acciones y garantías que correspondieren al tenedor de los títulos amortizados o reembolsados. Sin embargo no exigirá al Gobierno de Bolivia, el pago de la suma total que éste le adeuda por el concepto indicado hasta el vencimiento del término de 25 años, contado desde la fecha de emisión del empréstito.

Para efectuar este pago, en el momento en que él se haga exigible, el Gobierno de Bolivia emitirá un nuevo empréstito, amortizable a 25 años, sobre la base y condiciones similares a las establecidas en el punto 1°;

- 3° — Los importes que por aplicación de lo dispuesto en el punto 2° desembolse el respectivo instituto argentino, devengarán intereses a razón del 3.50 % (tres con cincuenta por ciento) anual, los que serán liquidados y abonados por el Gobierno de Bolivia semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que el organismo argentino realice el primer desembolso;
- 4° — El producto de la negociación del empréstito a que se refiere el punto 1° será utilizado exclusivamente para llevar a cabo un plan de obras sanitarias en el territorio boliviano. Estas obras serán determinadas por el Gobierno de Bolivia, correspondiendo el control de la ejecución de las mismas a la comisión mixta creada por el artículo 17° del Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural Argentino -

boliviano suscrito el 26 de marzo de 1947, integrada al efecto por los técnicos que designen los gobiernos boliviano y argentino;

- 5° — El Gobierno boliviano adquirirá al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio en igualdad de precio, calidad y condiciones, las maquinarias, materiales o implementos que no se produzcan en Bolivia, necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere el punto 4°. Sólo en el caso de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio no pudiera suministrarlos en las condiciones requeridas o cotizara mayores precios que los vigentes en otros mercados proveedores, el Gobierno de Bolivia podrá adquirir los materiales, maquinarias o implementos en otros países.

Si el Gobierno de Bolivia debiera destinar parte de los fondos provenientes de la negociación del empréstito a que se refiere el punto 1°, a la adquisición en terceros países de maquinarias, materiales e implementos necesarios para la ejecución de las obras indicadas en el punto 4°, podrá transferirlos a través del mercado libre de cambios argentino en la medida de las disponibilidades de éste y al tipo de cambio que rija en la fecha de realización de cada operación;

- 6° — En el caso de que el Gobierno de Bolivia se viera precisado a recurrir a los servicios de personal técnico extranjero para el estudio y ejecución de las obras indicadas en el punto 4°, contratará con preferencia y en igualdad de condiciones, a profesionales o técnicos de nacionalidad argentina.

Al significar a vuestra excelencia que la respuesta que me haga llegar constituirá el acuerdo del Gobierno de Bolivia a las estipulaciones contenidas en la presente nota, me complazco en renovarle las seguridades de mi más alta consideración.

Fidel L. Anadón.

Buenos Aires, 28 de agosto de 1947.

Al Excelentísimo Contralmirante señor don Fidel L. Anadón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, interino.

Capital.

Señor Ministro:

Con fecha de hoy, he tenido la honra de recibir de vuestra excelencia la nota D. E. S. N° 524, que transcribo a continuación:

“Señor embajador: tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia con referencia al pedido que, en nombre del Gobierno de la República de Bolivia ha formulado al Gobierno argentino para la colocación en la plaza de Buenos Aires de un empréstito por v\$*n.* 50.000.000, cuyos títulos serían tomados por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, o por el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias y su producido destinado a financiar un plan de obras de carácter sanitario a ejecutarse en territorio boliviano.

“Me es grato comunicar al señor Embajador, que el Gobierno argentino presta su conformidad para la colocación del citado empréstito, operación ésta que se ajustará a las disposiciones que se indican a continuación, las que quedarán acordadas en adición y complemento de las que contiene el Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural Argentino-boliviano suscrito en La Paz, con fecha 26 de marzo de 1947.

“1° — El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, o el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, tomará al precio y condiciones que se establezcan en el contrato de negociación que formará parte integrante del Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural Argentino-boliviano, suscrito en La Paz el 26 de marzo de 1947, hasta la suma máxima de cincuenta millones (50.000.000) de pesos

moneda nacional argentina, valor nominal, en títulos de un empréstito externo que el Gobierno de Bolivia emitirá en Buenos Aires, del 3.50 % (tres con cincuenta por ciento) de interés y 2.55 % (dos con cincuenta y cinco por ciento) de amortización acumulativa, anuales, pagaderos ambos semestralmente.

“El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio o el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias tomará los títulos del citado empréstito en partidas parciales que equivalgan cada una a un valor efectivo no superior al de las erogaciones inmediatas que demande la ejecución y terminación de las obras a que se refiere el punto 4°;

“2° — Durante los diez primeros años de vigencia del empréstito a que se refiere el punto 1°, el instituto argentino que hubiere tomado los títulos del empréstito, abonará en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia los servicios de amortización correspondientes a los títulos que se hallaran en circulación en la fecha en que tales servicios se hagan exigibles.

En igual forma y condiciones, el mismo organismo argentino abonará, en nombre y por cuenta del Gobierno de Bolivia, a partir del vencimiento del décimo año y hasta la completa extinción del empréstito, el importe correspondiente a la diferencia que existe entre el servicio de amortización del 2.55 % establecido en el punto 1° y otro del 1.16 % también anual y acumulativo.

“El respectivo instituto argentino, por el simple efecto de la realización de los pagos previstos precedentemente, se subroga, hasta la concurrencia del importe desembolsado, en los derechos, acciones y garantías que correspondieren al tenedor de los títulos amortizados o reembolsados. Sin embargo, no exigirá al Gobierno de Bolivia, el pago de la suma total que éste le adeuda por el concepto indicado, hasta el vencimiento del término de 25 años, contado desde la fecha de emisión del empréstito.

“Para efectuar este pago, en el momento en que él se haga exigible, el Gobierno de Bolivia emitirá un nuevo em-

préstito, amortizable a 25 años, sobre la base y condiciones similares a las establecidas en el punto 1°;

- "3° — Los importes que por aplicación de lo dispuesto en el punto 2°, desembolse el respectivo instituto argentino, devengarán intereses a razón del 3.50 % (tres con cincuenta por ciento) anual, los que serán liquidados y abonados por el Gobierno de Bolivia semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha en que el organismo argentino realice el primer desembolso;
- "4° — El producto de la negociación del empréstito a que se refiere el punto 1°, será utilizado exclusivamente para llevar a cabo un plan de obras sanitarias en el territorio boliviano. Estas obras serán determinadas por el Gobierno de Bolivia, correspondiendo el control de la ejecución de las mismas a la comisión mixta creada por el artículo 17° del Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural Argentino-boliviano, suscrito el 26 de marzo de 1947, integrada al efecto por los técnicos que designen los gobiernos boliviano y argentino;
- "5° — El Gobierno boliviano adquirirá al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en igualdad de precio, calidad y condiciones, las maquinarias, materiales e implementos que no se produzcan en Bolivia, necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere el punto 4°. Sólo en el caso de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio no pudiera suministrarlos en las condiciones requeridas o cotizara mayores precios que los vigentes en otros mercados proveedores, el Gobierno de Bolivia podrá adquirir los materiales, maquinarias o implementos en otros países.

"Si el Gobierno de Bolivia debiera destinar parte de los fondos provenientes de la negociación del empréstito a que se refiere el punto 1°, a la adquisición en terceros países de maquinarias, materiales e implementos necesarios para la ejecución de las obras indicadas en el punto 4°, podrá

transferirlos a través del mercado libre de cambios argentino en la medida de las disponibilidades de éste y al tipo de cambio que rija en la fecha de realización de cada operación;

"6° — En el caso de que el Gobierno de Bolivia se viera precisado a recurrir a los servicios de personal técnico extranjero para el estudio y ejecución de las obras indicadas en el punto 4°, contratará con preferencia y en igualdad de condiciones, a profesionales o técnicos de nacionalidad argentina.

"Al significar a vuestra excelencia que la respuesta que me haga llegar, constituirá el acuerdo del Gobierno de Bolivia a las estipulaciones contenidas en la presente nota, me complazco en renovarle las seguridades de mi más alta consideración. — *Fidel L. Anadón.*"

Es sumamente grato para mí comunicar a vuestra excelencia la conformidad del Gobierno de la República de Bolivia con los términos de la nota que tengo la honra de responder.

Saludo a vuestra excelencia reiterándole las seguridades de mi más alta consideración.

Gabriel Gosálvez.
